

guardar mio seruiçio e mio señorío, e obedesçera e conplira mis carta e mio mandado e a cada vno de los que a el viniere su derecho. E la jura fecha que lo reçibades e a ayades por mio adelantado del dicho adelantamiento al dicho Johan Ferrandez, e que vsedes con el e con aquel o aquellos que por si pusiere para vsar del dicho ofiçio, reçibiendo dellos juramento en la manera que dicha es, segunt que deuedes vsar con mio adelantado e mejor e mas conplidamente vsastes con los otros adelantados que y fueron en los tienpos pasados fasta aqui. E que ven-gades a sus enplazamientos e a sus llamamientos cada que vos enplazare o enbiare enplazar o llamar so aquella pena que es y de fuero, de vso e de costunbre. E que les ayudedes a prender e a fazer justiçia en los malfechores e en todas las otras cosas que ouiere mester vuestra ayuda porque mi justiçia se cunpla e mi seruiçio sea guardado. E otrosi, que les recaudades e fagades recodir con todas las rentas e derechos que ouieren de auer por razon del dicho ofiçio e al dicho ofiçio pertenesçe e perteneçer deuen, segunt que recodiestes e fiziestes recudir a los adelantados que y fueron fasta aqui como dicho es, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de la poridat.

Dada en Segouia, quinze dias de agosto era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

61

1353-VIII-15, Segovia.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, anunciándoles que envía a Juan Fernández de Orozco para que, en relación con la contienda entre Ayalas y Calvillos, resuelva y administre justicia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 78 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio, salut e graçia.

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes sobre razon de la contienda que y acaesçio entre fijos de Pero Lopez de Ayala de la una parte e fijos de Pero Martinez Caluiello de la otra, e los parientes e amigos de los vnos e de los otros. E de como lo partirades, e pare mientes en esto e en las otras cosas que me en-



biastes dezir, e feziesteslo muy bien e tengouoslo en seruicio. E yo enbio alla a Johan Ferrandez de Horozco por adelantado, e fable con el algunas cosas sobresto, e mandol que fiziese aquello que entendiere que es mio seruicio, e pro e guarda de uosotros porque la mi justicia se cunpla en los que la meresçieren e los querellosos ayán conplimiento de derecho.

Dada en Segouia, quinze días de agosto era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-X-14, Villarreal.—Provisión de Pedro I mandando al adelantado del reino de Murcia y a las justicias de la ciudad, sobre la querella presentada por los escribanos públicos ante el rey de que se les acusaba injustamente de falsificaciones, que no hicieran pesquisas sobre dichos escribanos sin causa bien fundada. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 83 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado del regno de Murçia, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que los escriuanos publicos de y de la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que algunas personas de y de la dicha çibdat por los enfamar e fazer mal e daño, que dixeron e denunçiaron ante los ofiçiales que y fueron fasta aqui, e dizen e denunçian agora ante uosotros por palabra e por escripto que los dichos escriuanos publicos, o algunos dellos, que fizieron e fazen falsedades en los dichos ofiçios. E que por quanto non ge lo pudieron ni pueden prouar que lo dexaron en carga de los dichos ofiçiales, e que les pidieron que fiziesen pesquisa sobre ello, e lo dexauan en carga de uosotros, e uos piden que fagades sobre ello pesquisa; e que los dichos ofiçiales que fueron fasta aqui e uosotros que fizieron e fazedes las dichas pesquisas, non lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho, por quanto aquellos que denunçiaron e denunçian esto que dicho es non dizen ni declaran quales fueron e son las dichas falsedades que dizen que los dichos escriuanos fizieron, ni a quien las fizieron ni los acusan dello derechamente ni se obligan a la pena del talion, segund que el fuero de las leyes que dizen que y auiades e el derecho manda, saluo que dizen e denunçian esto por

